



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que la presente acción de tutela fue radicada al correo institucional el día 21 de noviembre de 2025 a las 10:19 horas, pero en vista que el titular de este despacho judicial se encontraba en comisión de servicios concedida por el H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Gobierno, mediante Resolución No 513 del 19 de noviembre de 2025.

La suscrita secretaría procedió a su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Berrio (Reparto) para que se le diera el trámite pertinente; Sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Berrio, mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2025 no avoca conocimiento y ordena su devolución, bajo los siguientes argumentos:

"De esta manera y como lo indica dicha resolución, el señor juez no pierde la competencia por encontrarse en Comisión de Servicios y debe atender las novedades como para el presente caso de avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en el término posible, es decir el día lunes que se reintegra a sus labores, mencionando que desde esa fecha se contabiliza el término legal y constitucional con el que cuenta para su resolución."

Para lo que en derecho corresponda. 24 de noviembre de 2025.

Claudia Patricia Castañeda Benites
Secretaria

**CONSTANCIA PUBLICACIÓN AVISO
EDIFICIO EPM**

Fijación en cartelera Retiro en cartelera

25/11/2025 16/12/2025

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.



RADICADO	05-893-40-89-001- 2023-00594-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP espyondo@gmail.com ; oficinaoperativa@espyondo.gov.co ; hdz.garcia.diego@gmail.com ;
ACCIONADO (s)	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co ; depEMP3@epm.com.co ;
VINCULADO (s)	MUNICIPIO DE YONDO notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co ; alcaldia@yondo-antioquia.gov.co ; contactenos@yondo-antioquia.gov.co ; secretariadegobierno@yondo-antioquia.gov.co ; DEMAS PERSONAS INTERESADAS
ASUNTO	ADMITE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL
AUTO	No. 01853

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Por ser de competencia de este Despacho, **SE ADMITE** la Acción de Tutela interpuesta por la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP representada legalmente por el Dr. EVARISTO ANTONIO FLÓREZ OLIVERA identificado con la C.C. No 91.447.398, en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), por cuanto el escrito reúne los requisitos señalados en el artículo 86 de la Constitución Política y los demás enunciados en el Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, el accionante acude a esta instancia a través de la **ACCIÓN DE TUTELA**, solicitando como medida provisional lo siguiente:

PRIMERA: Que, como medida cautelar de protección transitoria; y, en aras de evitar un **Perjuicio Irremediable** a la comunidad usuaria del servicio de alcantarillado; dentro del Auto admisorio de la presente acción constitucional, su Señoría **ORDENE** a la accionada **Empresas Públicas de Medellín – EPM** que, de manera inmediata proceda a **REINSTALAR** el transformador de energía, que desmontó el día ayer 20 de noviembre de 2025, en la Estación de Tratamiento y Bombeo de la vereda La Represa, de manera que se pueda reconectar el servicio de energía en esta planta, y mi representada pueda cumplir con su función de prestar un adecuado servicio, evitándose así la inminente ocurrencia de un grave perjuicio en la salud de los usuarios campesinos que habitan en esta comunidad rural.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, por excepción.

Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir dentro de los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión sea muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7º de la normativa mencionada:

"ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Para la aplicación de la medida, sin embargo, se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte



excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculado. Y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas¹.

DEL CASO EN CONCRETO.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se indica que el día 20 de noviembre de 2025 en horas de la tarde, funcionarios de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) procedieron de manera unilateral y sin previo aviso a realizar el retiro de un (01) transformador que suministraba del servicio de energía eléctrica a la estación de tratamiento y bombeo de aguas residuales ubicada en la Vereda La Represa de esta localidad y de propiedad de la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP. Aparéntenme por inconvenientes en el trámite de legalización de la acometida eléctrica, en cuanto no existía claridad de quien debía ser la autoridad competente que suscribiera dicho acuerdo de prestación del servicio público, pues el terreno donde se encuentra funcionando la planta de aguas residuales es de propiedad del MUNICIPIO DE YONDO.

Situación que ha afectado el normal desarrollo de las actividades de operación del sistema de alcantarillado, y por ende, generando una amenaza inminente para la salud pública de los habitantes de 45 viviendas ubicadas en la Vereda la Represa, y que están conectadas al sistema de drenaje, pero que por falta de energía eléctrica no es posible el traslado de las aguas residuales al caño colector donde son evacuadas. Pudiendo generar estancamientos de estos líquidos y en una situación de peligro de enfermedades a la población, en especial a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y mujeres en estado de embarazo.

Que aunque, las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) estaban al tanto de esta problemática, procedieron al retiro del transformador, sin adoptar otras medidas para evitar la suspensión del servicio público de energía eléctrica.

En este orden de ideas, y analizado el material probatorio allegado con el escrito de tutela, se divisa la situación de calamidad publica expuesta por la entidad accionante, en cuanto existe una afectación inminente a la normal prestación del servicio publico

¹Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A 049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A 041a de 1995 y A 031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).



de tratamiento de aguas residuales, afectando de manera directa los derechos fundamentales de toda una comunidad, que queda a merced de esta problemática.

Así las cosas, para esta judicatura se cumplen con los presupuestos necesarios para la adopción de medidas provisionales en atención a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto ley 2591 de 1991, por lo tanto, se ordenará como medida provisional a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) de manera INMEDIATA procedan a realizar las labores administrativas y logísticas necesarias para la reinstalación del transformador y conexión del servicio de energía eléctrica a la estación de tratamiento y bombeo de aguas residuales ubicada en la Vereda La Represa de esta localidad y de propiedad de la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, conforme a los hechos descritos en la acción de tutela, considera el Despacho necesaria la vinculación del MUNICIPIO DE YONDO y de aquellas personas que sean residentes de la Vereda La Represa de esta localidad y que se consideren con interés en el objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo cual, se ordenará a la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP, a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) y al MUNICIPIO DE YONDO que en sus páginas web institucionales, publiquen lo resuelto en el presente auto y con copia de la acción de tutela con sus anexos; indicándose a los interesados que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer, según lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera por conducto de secretaría se ordena la publicación de lo acá resuelto en la página web de la rama judicial para los fines pertinentes.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP representada legalmente por el Dr. EVARISTO ANTONIO FLÓREZ OLIVERA identificado con la C.C. No 91.447.398, en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), désele el trámite preferencial dispuesto en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al MUNICIPIO DE YONDO y a aquellas personas que sean residentes de la Vereda La Represa de esta localidad y que se consideren con interés en el objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a aquellas personas que sean residentes de la Vereda La Represa de esta localidad y que se consideren con interés en el objeto de la litis. Por lo cual, se **ORDENA** a la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP, a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) y al MUNICIPIO DE YONDO que en sus páginas web institucionales, publiquen lo resuelto en el presente auto y con copia de la acción de tutela con sus anexos; indicándose a los interesados que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer, según lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera por conducto de secretaría se **ORDENA** la publicación de lo acá resuelto en la página web de la rama judicial, para los fines pertinentes.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados como pruebas por las partes, y las demás pruebas que surjan de las anteriores.

QUINTO: Como **MEDIDA PROVISIONAL** se **ORDENA** a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) de manera INMEDIATA procedan a realizar las labores administrativas y logísticas necesarias para la reinstalación del transformador y conexión del servicio de energía eléctrica a la estación de tratamiento y bombeo de aguas residuales ubicada en la Vereda La Represa de esta localidad y de propiedad de



la empresa AGUAS & ASEO DE YONDÓ ESP, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz (Art. 16 Decreto 2591 de 1991) este auto a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculados, y entrégueseles copia de la tutela y de sus anexos para que dentro los dos (02) días siguientes a la notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretenden hacer valer, según lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
JUEZ